

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Incorpórese como artículo 14 bis a la ley 13482, el siguiente texto:

**“ARTICULO 14 BIS:** *Autorícese a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, a utilizar armas electrónicas, para cumplir con los objetivos enunciados en el Título II de la presente norma.*

*El uso de este tipo de armas solo será empleado por el personal activo de la Provincia de Buenos Aires, el cual accederá al mencionado armamento, previo haber realizado las capacitaciones técnicas, psicofísicas, y aquellas otras, que la Autoridad de Aplicación de la presente, haya designado a tales efectos”.*

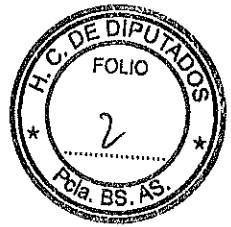
**ARTICULO 2º:** incorpórese como artículo 14 ter a la ley 13482, el siguiente texto:

**“ARTICULO 14 TER: DEFINICIONES:** *Entiéndase por arma electrónica, a aquellas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin provocar la pérdida de conocimiento”.*

**ARTICULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*AYELEN ITATÍ RASQUETTI*  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

*Cr. CARLOS J. FUGLELLI*  
Diputado Provincial  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por principal fundamento establecer el uso de armas electrónicas en las Fuerzas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Para ello se propone una modificación a la Ley 13482, la cual regula la organización, composición, dirección y coordinación de las Policías de nuestra Provincia.

Para lograr este objetivo se han propuesto dos incorporaciones a la mencionada ley, la primera de ellas a través del artículo 14 bis, el cual establecerá autorizar el uso de este tipo de armas en las fuerzas policiales de la Provincia, previo a la capacitación correspondiente que la autoridad de aplicación disponga, y al mismo tiempo, introduciendo el artículo 14 ter, el cual brinda una definición del alcance del significado de este tipo de arma.

Para entender esa definición se recurrió a la reglamentación parcial del Decreto Ley 20429/73, establecida mediante Decreto Nacional 395/75, el cual define en su artículo 5, inciso 4, a las armas electrónicas, como aquellas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano sin que se llegue a la pérdida del conocimiento, clasificándolas como armas y municiones de uso civil.

Debemos recordar que en materia de armas de fuego y explosivos son competentes las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, ya que son de orden público nacional, y rigen en todo el país, por estos motivos hemos tomado las definiciones de las leyes de fondo para aplicar en la jurisdicción local, respetando la prelación de normas establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos comentar también, que la modificación propuesta se basa en actualizar el título II, de la ley 13482, el cual establece los principios y procedimientos básicos de actuación de nuestras fuerzas de seguridad, a la realidad delictiva que afronta el territorio bonaerense dotando de mayores herramientas a nuestros efectivos policiales, para que de esta manera puedan prevenir el delito, y cuidar la seguridad de todos los ciudadanos bonaerenses.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Hecha esta breve introducción, comenzaremos a analizar, la legislación vigente en torno a esta cuestión. Como se mencionó anteriormente, esta temática es trascendental tanto en cuestiones políticas como sociales, por la importancia que representa para nuestros ciudadanos y también por el significado que este tipo de tecnologías le han dado los organismos de derechos humanos locales.

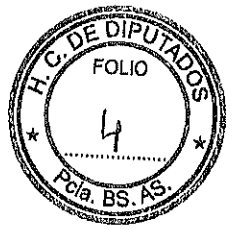
Volviendo a nuestro análisis podemos decir que la ley 20429, en su artículo 1 regula: La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°. Mientras que en su artículo 47 se declara a la norma de orden publico nacional.

Por su parte el decreto reglamentario 395/75, regula la clasificación de las armas, cuáles serán de uso bélico y cuáles de uso civil, al mismo tiempo establece cuales de ellas serán de absoluto uso de las instituciones armadas, y da la potestad al Ministro de Defensa la facultad de establecer a través de resolución cuales armas podrán salir de la esfera de uso estricto de la fuerza, flexibilizando las definiciones establecidas en dicha norma.

Siguiendo el artículo 4 del decreto surge la siguiente clasificación:

Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación. Las armas de guerra se clasifican como sigue:

1) Armas de uso exclusivo para las instituciones, 2) Armas de uso para la Fuerza Pública, 3) Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

(encontrándose en esta categoría las armas electrónicas de efectos letales), 4) Materiales de usos especiales, 5) Armas de uso civil condicional.

Por su parte el artículo 5 de la norma establece cuales son las armas y municiones de uso civil, encontrándose entre ellas las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

De la lectura de la norma se interpreta que las armas electrónicas están legisladas en dos aspectos, como arma electrónica letal cuyo uso se encuentra prohibido en nuestro país, y por otro lado como armas electrónicas no letales, las cuales se permite su uso civil, la cual por resolución ministerial podría ser del uso de la fuerza pública. (Policía, Gendarmería, Prefectura).

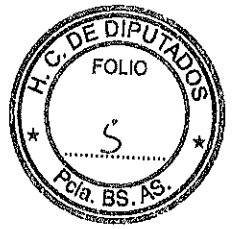
Por lo tanto, al ser esta temática de competencia nacional, es competente el congreso de la nación determinar si las mismas son o no de uso prohibido en nuestro país, por lo que excedería esta cuestión a las provincias.

Ahora bien, siguiendo la Ley de Ministerios de la Nación podemos ver que es atribución del Ministro de Seguridad disponer del uso de armas para garantizar la seguridad de la nación, este decidirá entre las posibilidades permitidas en la ley 20429 y el decreto reglamentario 395/75 que armas usaran las Fuerzas Públicas.

Podemos decir entonces que regular e implementar el uso de estas pistolas, obedece a una política de Estado que se canaliza según la Ley de Ministerios, en una de las facultades que cuenta el Ministro de Seguridad. (Ley Nacional 22.520 artículo 22 bis.).

Idéntica resolución adopta nuestra normativa provincial. La Provincia de Buenos Aires no tiene competencia para determinar que armas son de uso prohibido en su jurisdicción, siendo esta, como dijimos anteriormente competencia del Gobierno Federal.

Por otro lado, si puede decidir, según las armas permitidas por ley 20429 y decreto 395/75, cuales utilizarán sus fuerzas de seguridad. Pero este procedimiento debe realizarse siguiendo la legislación pertinente, es decir la Ley



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

de Ministerios Provincial, la cual determina que es atribución del Ministro de Seguridad de la provincia, que armas de las legisladas por la nación, pueden emplearse en nuestro territorio.

Por estos motivos, como legisladores, debemos preparar el “andamiaje legislativo” ayornando nuestras *normas procedimentales* a la normativa nacional de fondo. Lo que se busca con la presente propuesta es actualizar nuestra Ley Provincial 13482, para que nuestras fuerzas policiales hagan un correcto uso de esta herramienta, evitándose atentar contra el principio de razonabilidad, actuaciones abusivas, arbitrarias o discriminatorias que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

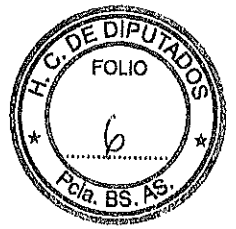
Será fundamental también, que nuestros policías se encuentren capacitados en la temática para el uso de esta herramienta, por ello la autoridad de aplicación deberá realizar los exámenes físicos y psicofísicos, y aquellos que considere pertinentes para que el personal activo de la fuerza policial pueda utilizar esta herramienta.

¿Por qué insistir o poner nuevamente en consideración este tipo de herramientas en nuestras fuerzas de seguridad?

Según la “Regla de Tueller”, llamada así en honor al sargento Dennis Tueller, del departamento de Policía de Salt Lake City, se ha determinado tras varios estudios que el tiempo mínimo en el que el policía puede sacar su arma y disparar es de 1.5 segundos, tiempo en el cual una persona en estado de salud normal puede correr casi seis metros y medio.

Todos los practicantes de cualquier tipo de defensa personal en el mundo tienen una regla concreta, la mejor y casi única manera de defenderse de un ataque con cuchillo es huir, siempre que sea posible.

Para una persona sin conocimiento en defensa personal, entrar en combate cuerpo a cuerpo va a resultar, en el escenario menos catastrófico, en heridas muy graves. Los ataques con cuchillos, navajas, machetes o cualquier



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

otro tipo de arma blanca son cortos, explosivos, muy violentos y potencialmente más letales que un enfrentamiento con armas de fuego.

Sin embargo, un agente de las fuerzas de seguridad, no puede dejar de lado su obligación y huir del ataque, por el contrario, debe repeler la agresión para proteger a los ciudadanos y a sí mismo. En este orden de ideas, un ataque con arma blanca es una de las situaciones más difíciles a las que se puede enfrentar un policía.

Dicho esto, la regla se basa en que a menor distancia de la señalada disminuye enormemente las oportunidades de sobrevivir, teniendo en cuenta, como ya se puntualizó, que los ataques que se realizan con arma blanca son veloces y aunque el oficial tuviera la oportunidad de disparar, nada asegura que el disparo impacte al atacante, y aunque impacte en una zona vital (por ejemplo, aunque se acierte el disparo al corazón, pueden pasar hasta 20 segundos para que la persona se desplome), por la inercia del atacante, este alcanzaría, probablemente, a lesionarnos o incluso a privarnos de la vida.

Esta regla es estudiada y practicada por todas las policías y agencias gubernamentales de los Estados Unidos como parte fundamental en el entrenamiento con armas de fuego, y su difusión se ha ido extendiendo a otros países de Europa y Latinoamérica.

La distancia mencionada, es la mínima establecida para tener oportunidades de supervivencia ante una agresión con arma blanca, a partir de tener el arma enfundada y en condiciones listas para el disparo, entendiendo que en la práctica no todos los policías cuentan con el arma con carga en su recámara, lo cual genera que el tiempo mencionado anteriormente se duplique.

Dicho esto, podemos decir que la única defensa con la que cuenta un policía ante estos ataques es su arma, la cual, de abrir fuego, ocasionaría seguramente un grave daño para la vida de su atacante, e incluso, si producto de la velocidad del ataque y la corta distancia entre víctima y victimario, no sea la previamente enunciada, existirían grandes riesgos de que el policía no pueda defenderse, acarreándose un grave peligro para su integridad física.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Cualquiera de las dos situaciones es altamente compleja, si el policía mata al agresor, incurrirá en sumario administrativo y causa penal en la que se deba demostrar la legítima defensa y la causal de inimputabilidad del oficial, pero para ello deberá transitar un proceso penal sumamente engorroso tanto para su vida, su familia y su trabajo.

Por otro lado, si no repele el ataque correrá un alto riesgo de muerte. Por estos motivos, el uso de las armas no letales, servirá tanto, para proteger la vida del oficial como de quien atente contra su integridad física en el ejercicio de sus funciones.

Por todo ello, y por la importancia que genera la implementación de estas medidas en nuestras fuerzas de seguridad provinciales, es que solicitamos a los Señores/as Diputados/as, que nos acompañen con su voto positivo en la presente iniciativa.

AYELEN ITATÍ RASQUETTI  
Diputada  
Bloque Frente de Todos  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Cr. CARLOS J. PUGLELLI  
Diputado Provincial  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.